



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

RECUSACION No 680013103004-2022-00043-00

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el asunto allegado por la Directora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga a través del cual solicitan que se resuelva la recusación formulada contra el único árbitro en el proceso que allí cursa bajo radicado: 2019-000331 se tiene lo siguiente:

Conforme a lo establecido en el numeral 17° de la Ley 1563 de 2012 por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones se tiene:

**“ARTÍCULO 17. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y LAS RECUSACIONES.** *El árbitro que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a reemplazado.*

*El árbitro o árbitros que fueren recusados se pronunciarán dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su reemplazo. Si el árbitro rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán de plano. Si fueren recusados todos los árbitros o varios, o se tratare de árbitro único, decidirá en la misma forma el juez civil del circuito del lugar donde funcione el tribunal de arbitraje, para lo cual se remitirá la actuación que deberá ser sometida a reparto en el término de cinco (5) días. (subrayado fuera del texto).*

*La providencia que decide la recusación no será susceptible de ningún recurso.*

*Si el árbitro hubiese sido designado por el juez civil del circuito, en caso de impedimento o aceptación de la recusación, se remitirán a este, sin necesidad de reparto, las piezas procesales pertinentes con el fin de que proceda a la designación del árbitro que haya de reemplazar al impedido.”*

Es decir que, este juzgado es competente para decidir la recusación enviada por la Cámara de Comercio de esta ciudad, la cual correspondió a este Despacho por reparto y que se resolverá:

No siendo necesario el decreto y práctica de pruebas, se procede a decidir de plano la recusación formulada por el abogado ROBINSON RUEDA SUAREZ apoderado de la demandada ANA MARIA RESTREPO ALZATE en el proceso arbitral 2019-00331 contra el árbitro GLORIA PEREZ MANTILLA, con base en el numeral 6° del artículo 141 del CGP.

### ANTECEDENTES

Revisados los escritos remitidos a este Despacho judicial se observa que:

1. El 9 de febrero de 2022 el árbitro del proceso 2019-00331 Dra. GLORIA PEREZ MANTILLA informó a la Directora del Centro de



Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, que no existe impedimento ni causal de recusación a efectos de continuar el conocimiento del trámite arbitral con radicado 2019/331, cuyas partes son:

Demandante: ALDEA COMERCIAL I ETAPA PH

Demandados: ANA MARÍA RESTREPO ALZATE y MARIELA GÓMEZ SIERRA

2. Indicó que existe proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en curso en donde funge como apoderada de la demandante Sociedad ALDIA SAS contra la sociedad FENIX CONSTRUCCIONES cuyo apoderado es el abogado ROBINSON RUEDA SUAREZ, quien actúa en representación de la demandada ANA MARIA RESTREPO ALZATE en el proceso arbitral donde ella es árbitro, el cual se lleva a cabo en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 2021-00309, situación que a su parecer no implica que se encuentre inmersa en ninguna de las causales establecidas en el artículo 16 de la Ley 1563 de 2012, en concordancia con en concordancia con el Art. 141 del C.G.P. y el artículo 104 de la Ley 1952 del 2019.
3. Que en virtud a que dicha circunstancia sobrevino después, es por ello que hasta el 9 de febrero de 2022 día que se enteró de dicha situación es que informa de acuerdo al artículo 15 de la Ley 1563 de 2012 la situación descrita en el numeral 2° pues dicho acontecimiento amerita su actualización en el formato emitido por la Cámara de Comercio.

## ESCRITO DE RECUSACIÓN

Que el 13 de febrero de 2022 el abogado ROBINSON RUEDA SUAREZ apoderado de la señora ANA MARIA RESTREPO en el proceso Resolución de Contrato de Prestación de Servicios que se suscita en la Cámara de Comercio bajo el radicado 2019-00331 **formuló recusación** contra el árbitro Dra. GLORIA PEREZ MANTILLA solicitando se decretara la suspensión del proceso mientras se decide el incidente de recusación o en su defecto declararse separada del presente asunto y disponer la remisión del expediente al funcionario que deba reemplazarla a quien corresponda en turno tramitarlo y decidirlo, invocando como causal la estipulada en el numeral 6° del artículo 141 del Código General del Proceso, y por analogía supletoria los principios generales del Derecho y la Equidad bajo los siguientes argumentos:

1. Que eran conocidas sus actuaciones ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de comercio de Bucaramanga, como asesor externo y abogado de la sociedad comercial FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A.
2. Que en calidad de sujetos procesales convocados al proceso arbitral, ANA MARÍA RESTREPO ALZATE es la única que hasta la fecha ha



comparecido al proceso ya que la otra convocada MARIELA GOMEZ SIERRA, no se ha hecho presente ni a través de apoderado ni a través de curador para la litis. Por esta razón, para la señora árbitro, la figura de ANA MARÍA RESTREPO ALZATE es quien le ha resultado protuberante para el curso que le ha dado a dicho proceso.

3. Que resulta improcedente que la señora árbitro Dra. GLORIA PÉREZ MANTILLA, pueda tomar un juicio imparcial, cuando en unos ratos se viste en contención litigiosa en proceso de mayor cuantía contra el suscrito y en otro se viste con funciones jurisdiccionales para impartir justicia a favor o en contra de uno de sus representados en el proceso arbitral.
4. Que el principio de imparcialidad, debido proceso, contradicción, defensa e igualdad se debe preservar, cuando el árbitro de conocimiento también tiene intereses y estrategias jurídicas en resultados procesales contra el abogado de ANA MARÍA RESTREPO ALZATE.
5. Que el hecho que exista un enfrentamiento judicial entre el abogado de la parte convocada y la señora árbitro produce una afectación al principio de imparcialidad que nublará la toma de decisiones basadas en criterios objetivos, por su acercamiento o lejanía con las partes y abogados o por las relaciones negociales entre ellos.

Que mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2022 la Dra. GLORIA PEREZ MANTILLA **rechazó la recusación** indicando que:

*Las partes ni el juez ni el árbitro ni el recusante son parte en el proceso arbitral, ni las partes del proceso arbitral no lo son dentro del proceso ejecutivo ni tampoco la árbitro tiene pleito pendiente ni con las partes y terceros del proceso arbitral ni con las partes del ejecutivo.*

*Que no hay identidad del petitum, de las partes y de causa, es decir no se dan los presupuestos que exige el numeral con el cual el petente enrostra la recusación.*

*Que el proceso en el que ella representa ALDIA fue enviado por competencia a la Superintendencia de Sociedades- reorganización- y allí las excepciones se resuelven como objeciones y la prueba es documental.*

*Que se debe rechazar de plano porque el recusante ha tenido acceso al expediente del Juzgado 12 Civil del Circuito para determinar que ella árbitro en donde el apodera a la señora ANA MARIA RESTREPO.*

*Que la recusación no fue presentada en tiempo por ende solicita que se aplique el artículo 147 del CGP.*

## **CONSIDERACIONES**



Separar del conocimiento del proceso al funcionario judicial, bien sea por la vía del impedimento o de la recusación, se ha previsto por el legislado como un mecanismo tendiente a evitar que conflictos de intereses particulares le afecten y finalmente lo hagan a la recta y eficaz impartición de justicia.<sup>1</sup>

Es por ello que con el objeto de garantizar la imparcialidad en las decisiones judiciales, el código procesal del proceso en el artículo 141 establece una serie de causales que permiten al funcionario que está conociendo del proceso, separarse del mismo, declarándose impedido tan pronto advierta la causal y expresando los hechos en que se fundamenta, en el mismo sentido, también las partes pueden recusar en este caso al árbitro expresando la causal como se dijo y los hechos en que se fundamenta la pretendida separación del funcionario.

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 1563 de 2012:

**“ARTÍCULO 16. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.** *Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en el Código de Procedimiento Civil, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único, y por el incumplimiento del deber de información indicado en el artículo anterior. (...)”* (subraya fuera del texto).

Justo por ello, remitidos al Código General del proceso, la causal que aquí fue invocada es la enlistada en el numeral 6° del artículo 141 del CGP que reza:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*(...) 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”.*

Frente a esta causal el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante providencia de 4 de febrero de 2010, siendo MP. Dr. OMAR JOSE AMADO ARIZA indicó:

*“Entre las causales de recusación taxativamente señaladas por el legislador, se enlista la citada por el recusante, en el numeral 6 del artículo 150 que se lee así: “Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3., y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”.*

*Para que esa causal se estructure se requiere: 1) Que exista un pleito entre el juez y cualquiera de las partes del proceso. 2) Que la naturaleza de los litigios sea tal que pueda afectar la imparcialidad del juzgador. 3) Que dicho pleito esté “pendiente” de decisión. En el caso bajo estudio no se configura ninguno de tales requisitos. En efecto: 1) La institución procesal del “pleito pendiente” está consagrada en el numeral 10 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil como una de las excepciones previas y su finalidad es*

<sup>1</sup> Auto de 10 de mayo de 2012. MP. Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ. Tribunal Sala Civil-Familia Bucaramanga.



*evitar que se adelanten dos o más procesos entre las mismas partes, por iguales hechos y con idénticas pretensiones. El apoderado recusante trae como pleito pendiente una solicitud de investigación disciplinaria, y el proceso que adelanta el juez recusado es un proceso agrario de deslinde y amojonamiento, de manera tal que para la Sala no se reúnen los requisitos señalados porque en estos procesos no existe identidad de las partes, de hechos o de pretensiones. (subraya fuera del texto).*

— *Identidad de partes: En el proceso que adelanta el señor Juez Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga son partes Rafael Cala Vega como demandante y Clemente Bautista Santos y María Claudia Meza de Bautista como demandados. En cambio, en la acción disciplinaria son partes Luis Jesús Barajas Oviedo y Orlando Zambrano Martínez.*

— *Identidad de causa o hechos. Es evidente que los hechos de la solicitud de investigación disciplinaria tratan sobre supuestas omisiones o actuaciones no ajustadas rigurosamente al rito procesal por parte del señor Juez Civil del Circuito dentro del proceso Agrario que viene conociendo, hechos absolutamente diferentes a los que pueden dar lugar a la presentación de una demanda de deslinde y amojonamiento de dos predios.*

— *Identidad de objeto o de pretensiones. Del análisis del punto anterior se puede concluir a simple vista que no existe identidad en las pretensiones que se formulan en un proceso disciplinario y en una demanda agraria de deslinde y amojonamiento.”*

De cara al caso que aquí nos ocupa tenemos que el apoderado recusante trae como pleito pendiente un proceso ejecutivo que se llevó a cabo en el Juzgado 12 Civil del Circuito y que fue enviado a trámite concursal a la Superintendencia de Sociedades y en el que no existe identidad de las partes, ni tampoco de los hechos ni de las pretensiones como pasa a exponerse:

**Identidad de partes:** En el proceso de Resolución de Contrato de Prestación de Servicios son partes radicado 2019-00331 son partes: ALDEA COMERCIAL I ETAPA PH como demandante y ANA MARIA RESTREPO ALZATE y MARIELA GOMEZ SIERRA como demandadas. En cambio, en el proceso ejecutivo singular que cursó en el Juzgado 12 Civil del Circuito y que fue remitido a la Superintendencia de Sociedades en virtud al trámite concursal son partes ALDIA SAS como demandante y FENIX CONSTRUCCIONES SAS como demandado.

**Identidad de causa o hecho:** El proceso que se lleva a cabo en la Cámara de Comercio pretende resolver un tema relacionado con la Resolución de un Contrato de Prestación de Servicios mientras que el que se lleva a cabo ahora en la Superintendencia de Sociedades es un proceso ejecutivo que por reorganización de la empresa demandada está a cargo del juez del concurso, hechos absolutamente diferentes y en los que nada tiene que ver el uno con el otro.

**Identidad de objeto o de pretensiones:** Teniendo en cuenta lo anterior, se puede deducir que no existe entonces identidad en las pretensiones en los procesos ya referidos pues el uno es un proceso de resolución de contrato de prestación de servicios y el otro es un proceso ejecutivo que hoy hace parte de un trámite concursal.



Con todo, la causal invocada no encaja en el numeral 6° del artículo 141 del CGP, ni tampoco en ninguno de los que contempla la ley para que el árbitro se separe del conocimiento del proceso, adicionalmente se tiene que el abogado recusante ha actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación pues en el proceso ejecutivo que es posterior al arbitral realizó gestiones a sabiendas de que el árbitro ya había asumido el conocimiento del trámite arbitral, conforme lo señala el inciso 2° del artículo 142 del CGP, siendo este otro motivo más para declarar infundada la recusación.

En conclusión, la causal de recusación invocada en el asunto bajo estudio como se dijo, no tiene vocación de prosperidad y habrá de declararse su falta de fundamento, sin que haya lugar a la sanción prevista en el artículo 147 del CGP, puesto que no se observa temeridad o mala fe en su proposición, siendo que la determinación adoptada por el árbitro-*GLORIA PEREZ MANTILLA*- de rechazar la recusación fue la correcta y por tanto bajo su conocimiento continuará el asunto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

PRIMERO: Se declara infundada la recusación formulada por el abogado ROBINSON RUEDA SUAREZ contra el árbitro Dra. GLORIA PEREZ MANTILLA, dentro del proceso arbitral con radicado 2019-00331 adelantado por ALDEA COMERCIAL I ETAPA PH contra ANA MARIA RESTREPO ALZATE y MARIELA GOMEZ SIERRA, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. No hay lugar a sanción contra la parte recusante.

TECERO. Remítase por secretaria en forma digital el presente trámite a la mayor brevedad posible a la Cámara de Comercio de Bucaramanga-Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición para que continúe su curso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6172453d0dee6ee86815ce1ad773026643dc9473d0ac9fbdde27453a35055e60**  
Documento generado en 23/03/2022 01:00:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**